



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 449/2020

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto y el magistrado Sardón de Taboada emitió su voto singular.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Arnaldo Gutiérrez Zamudio contra la sentencia de fojas 376, de fecha 5 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2016, el recurrente interpone una demanda de amparo contra la Universidad Peruana Los Andes (UPLA), a fin de que se deje sin efecto el despido incausado del cual fue objeto el día 2 de abril de 2016. En consecuencia, se ordene su reposición en su centro de labores como trabajador a plazo indeterminado, en el mismo cargo que ostentaba como docente-tutor del Centro de Atención Tutorial de Huancavelica de la universidad demandada, más el pago de costas y costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

Manifiesta haber realizado labores bajo contratos a tiempo parcial: del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, del 1 al 30 de diciembre de 2012, del 1 al 31 de mayo de 2013, del 1 de junio al 31 de julio de 2013, del 1 de setiembre al 27 de octubre de 2013, del 2 de noviembre al 30 de diciembre de 2013, del 1 al 31 de mayo de 2014, del 1 de junio al 31 de julio de 2014, del 1 de setiembre al 31 de octubre de 2014, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014. Asimismo, expresa que entre los años 2009 y 2011 también laboró como docente, pero la demandada no elaboró ni suscribió los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

respectivos contratos laborales ni tampoco procedió a inscribirlos en el Ministerio de Trabajo; además, señala que en 2015 continuó laborando hasta el mes de diciembre, aun cuando no tenía contrato escrito. Aduce que el 2 de abril de 2016, al acercarse a la coordinación del Centro de Atención Tutorial, tomó conocimiento de que el coordinador no le había programado carga horaria, pues había decidido prescindir de sus servicios.

Refiere que el cargo que desempeñó como docente-tutor del Centro de Atención de Huancavelica, perteneciente a la UPLA, no tiene naturaleza temporal, sino permanente, pues lo desempeñó durante varios años (2008-2016). Por ello, alega que los contratos de trabajo suscritos con su empleadora no consignaron causa objetiva de contratación, por lo que se habría producido la desnaturalización de sus contratos modales a uno de plazo indeterminado.

El apoderado de la UPLA deduce la excepción de prescripción extintiva por haberse interpuesto la demanda de manera extemporánea y solicita, además, que se declare improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria en el proceso abreviado laboral. Por otro lado, señala que la demanda es infundada; ya que los servicios brindados por el recurrente no fueron continuos e ininterrumpidos, y, además, porque los docentes tienen un régimen especial regulado en los artículos 80 y 96 de la Ley 30220, Ley Universitaria, más aún cuando el demandante no ingresó a laborar por concurso público de méritos.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 20 de octubre de 2016, declaró fundada la excepción deducida y dispuso la nulidad de todo lo actuado. Posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva basándose en el principio *pro actione* contenido en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 8 de enero de 2018, declaró infundada la demanda en todos sus extremos debido a que, según la Ley Universitaria 30220, el derecho de protección adecuada contra el despido arbitrario solo les asiste a los docentes que adquirieron dicha condición mediante concurso público de méritos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada y declaró infundada la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición como docente-tutor del Centro de Atención Tutorial de Huancavelica de la UPLA mediante un contrato de trabajo de duración indeterminada, conforme al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, más el pago de costas y costos del proceso. Sostiene que ha sido objeto de un despido incausado debido a que su vínculo laboral se desnaturalizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Procedencia de la demanda

2. Cabe señalar que, en el distrito judicial de Huancavelica, aún no se encuentra vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
3. En ese sentido, y en atención de los criterios de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidas en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido incausado, conforme señala en su demanda.

Análisis de la controversia

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”. Asimismo, el artículo 27 señala lo siguiente: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. De los contratos de trabajo a tiempo parcial presentados en este caso, se evidencia que el actor prestó servicios de manera interrumpida por los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

periodos: desde el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2012, del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2014 (folios 37 a 46) y del 5 de setiembre al 31 de octubre de 2015, según el certificado y el contrato de docencia que adjunta en fojas 46 y 213, respectivamente. En ese sentido, este Tribunal evaluará el último periodo de trabajo del demandante, del que se desprende que prestó servicios a la universidad demandada como docente-tutor a plazo fijo.

6. Este Tribunal, en las sentencias emitidas en los Expedientes 03251- 2012-PA/TC, 00986-2003-PA/TC y 00987-2003-PA/TC, ha establecido lo siguiente:

a tenor de los artículos 44 y 47 de la Ley Universitaria 23733, la Universidad puede contratar o no a un docente, por un plazo determinado, sin que tenga que renovarle necesariamente su contrato, a pesar de haber sido contratado anteriormente [...].

Asimismo, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que, al no haberse acreditado que dicha contratación se haya producido como consecuencia de un concurso público de méritos, como lo exigen los artículos 46 y 48 de la Ley 23733, dichos contratos concluyen al finalizar el periodo pactado contractualmente (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03329-2005-PA/TC y 01889-2003- PA).

7. Sin embargo, cabe precisar que, en el presente caso, corresponde aplicar la Ley Universitaria, Ley 30220, vigente al momento de ocurrido los hechos. Así, es importante resaltar que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la universidad demandada se haya desnaturalizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, ya que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables para el caso de los docentes universitarios que se rigen por lo dispuesto en la referida norma legal.

8. Al respecto, el artículo 80 de la Ley 30220 establece lo siguiente:

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10 % del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

9. Por su parte, el artículo 83 de la Ley 30220, respecto a la admisión y promoción en la carrera docente, dispone lo siguiente: “[l]a admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad”. Asimismo, el artículo 84, sobre el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, señala lo siguiente:

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

[...]

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

10. De acuerdo con los artículos 80 y 83 de la citada ley, la admisión a la carrera docente se hace mediante concurso público de méritos; hecho que el actor no ha probado en autos, por lo que se desprende que no tiene derecho a gozar de estabilidad laboral.
11. Por tanto, no corresponde ordenar que el demandante sea reincorporado como docente de la universidad demandada, por lo que este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no procede estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda del recurrente porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por este.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, que discrepo del fundamento 2 de la sentencia, por cuanto considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pero teniendo en cuenta que no es aplicable hacer el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el proceso que se encuentra tramitándose ante la Justicia Constitucional es una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tienen que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente, no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la Justicia Constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
3. Por otro lado, considero importante precisar que si bien es cierto que el demandante acreditó haber suscrito contratos de trabajo con la Universidad Peruana Los Andes (UPLA) para ejercer la docencia universitaria, estos fueron a plazo determinado, lo cual es perfectamente factible de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 30220, Ley Universitaria, no debiendo perderse de vista que la permanencia como docente universitario solo puede ser adquirida por concurso público de méritos.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en la sentencia emitida en el Expediente 02107-2013-PA/TC:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

“(…) Siendo ello así, el Tribunal considera que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la Universidad demandada se haya desnaturalizado en los términos de los incisos a) y d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, dado que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a ese tipo de labores. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral; derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de las universidades; condición que se adquiere únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que la accionante no ha probado en autos. (…)”

5. Siendo ello así, en el presente caso resulta correcto desestimar la demanda, dado que el recurrente no ha acreditado que haya adquirido la condición de docente universitario a tiempo indeterminado, como resultado de un concurso público de méritos.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02464-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
ÁNGEL ARNALDO GUTIÉRREZ
ZAMUDIO

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

De otro lado, desde que la sentencia realiza el análisis de procedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), me remito al voto singular que suscribí entonces. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de derecho.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA